



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00024-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ Y ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MARIA INÉS MAHECHA VIUDA DE RAMIREZ Y OTROS

Tibirita, Cund., octubre siete (07) del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a verificar si la acción de simulación se encuentra prescrita, de suerte que se analizará si se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 del C.G. del P., frente a los mismos.

PARA RESOLVER CONSIDERA

En atención al informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, en el cual el demandante pretenden se declare la simulación absoluta del negocio jurídico contenido en la escritura pública Nro.338 del 15-12- 1976 suscrita en la notaria primera de Guateque, falsamente registrada en el folio 154-670, utilizando también falsamente la cédula catastral 000100020170000, por la cual el señor ERNESTO RAMIREZ RAMIREZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía Nro.414.755 de Tibirita, y dijo vender al señor FRANCISCO MAECHA ROJAS (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía Nro.414.278 de Tibirita, el lote de terreno denominado “Los Naranjos”, ubicado en la vereda de Socuatá, del Municipio de Tibirita, comprendido dentro de los siguientes linderos que se toman del título adquisitivo: **Por el pie**, desde un mojón que está al pie del puente de la quebrada colorada, sigue por la orilla de la quebrada a encontrar el río salitre, sigue por la orilla del río a encontrar una cuchilla, linda con la quebrada colorada y el río salitre; **Por un costado**, sube por la cuchilla a encontrar un mojón que esta sobre la carretera del Valle de Tenza; por el mismo vuelve por la carretera hasta encontrar una cuchilla, linda con la carretera; **Por la cabecera**, sigue toda la cuchilla a encontrar un mojón clavado en una planada y baja en recta a encontrar una mata de guadua, y de éste vuelve a la izquierda en curva a encontrar un mojón clavado al pie de un pomarroso y de éste a un mojón clavado a la orilla de un chorro, linda con tierras de Belisario Castro y herederos de Nepomuceno Vargas; **Por el último costado**, baja por cerca de piedra a encontrar una cuchilla, baja toda la cuchilla a encontrarla



carretera y vuelve a encontrar el primer mojón punto de partida y encierra, linda con tierras de José Ángel Hernández y Marcos Rodríguez.

Afirma que dicha maniobra fraudulenta tuvo como propósito indiscutible, sustraer los gananciales de la causante MARIA LUISA RAMIREZ del activo sucesoral, en detrimento de los intereses patrimoniales de sus herederos HECTOR FABIO, VICTOR MANUEL y ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ, y en beneficio de la segunda esposa, o sea de la cónyuge sobreviviente MARIA INES MAECHA DE RAMIREZ.

Que sobre el acto jurídico contenido en la Escritura Publica No. 408 del 5-12-1979, suscrita en la Notaria primera de Guateque que se relaciona, demuestra sin lugar a equívocos, que en la celebración del negocio jurídico contenido en la escritura pública Nro. 338 del 15-12-1796 en la notaria primera de Guateque, ni el señor ERNESTO RAMIREZ CASTRO tuvo intención de enajenar, ni el señor FRANCISCO MAECHA ROJAS tuvo intención de comprar.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020), el doctor HECTOR FABIO RAMIREZ RAMIREZ (Q.E.P.D), actuando en causa propia y representación del señor ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ (Q.E.P.D), instauraron demanda verbal sumaria de simulación absoluta de mínima cuantía, en contra de de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ERNESTO RAMÍREZ CASTRO, teniendo como determinados a VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ RAMÍREZ, ELSA RAMÍREZ MAHECHA JOSÉ NESTOR RAMÍREZ MAHECHA, MARÍA ANTONIA RAMÍREZ MAHECHA, ANA GLADYS RAMÍREZ MAHECHA, EDGAR RAMÍREZ MAHECHA, HELBERT FABIÁN RAMÍREZ MAHECHA y MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ MAHECHA; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO MAHECHA ROJAS teniendo como determinados a HERECINDA MAHECHA MORENO, HERMELINDA MAHECHA MORENO, ANA SILVIA MAHECHA MORENO, DIOMEDES MAHECHA MORENO, FRANCISCO MAHECHA MORENO y ANÍBAL MAHECHA MORENO, así como MARÍA INÉS MAHECHA VDA DE RAMÍREZ, en su condición de cónyuge sobreviviente del causante ERNESTO RAMÍREZ CASTRO y heredera determinada de FRANCISCO MAHECHA ROJAS. La cual fue admitida mediante providencia del 11 de noviembre de 2020¹, ordenando tramitarla por el procedimiento verbal sumario, disponiendo la inscripción de la demanda, la notificación de la parte demandada y el emplazamiento en los

¹ Rotulo 0027 del expediente digital



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

términos del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

A continuación, una vez allegadas las constancias de emplazamiento del caso, el despacho mediante auto del veintitrés (23) de abril de 2021², ordenó por secretaria efectuar la inclusión en el registro Nacional de Personas Emplazadas y, posteriormente mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre procedió este despacho a designar curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO RAMÍREZ CASTRO y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO MAHECHA ROJAS teniendo como determinados a HERECINDA MAHECHA MORENO, HERMELINDA MAHECHA MORENO, ANA SILVIA MAHECHA MORENO, DIOMEDES MAHECHA MORENO, FRANCISCO MAHECHA MORENO y ANÍBAL MAHECHA MORENO, al DR. CRISTIAN DAVID ALFARO BASTO.

Que con ocasión del deceso infortunado del dr HECTOR FABIO RAMIREZ RAMIREZ, se procedió a declarar la interrupción del proceso mediante providencia del 10 de junio de 2021³ y mientras el proceso se encontraba interrumpido acaeció otro infortunio que fuere la muerte del señor ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ, procediéndose a tener como sucesores procesales del demandante HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ (Q.E.P.D), a los señores MARÍA REYES ROA MAHECHA, DOLLY MARICEL RAMÍREZ ROA, MAYERLY ANDREA RAMÍREZ ROA y FABIÁN ALFONSO RAMÍREZ ROA⁴ y del demandante ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ(Q.E.P.D), a los señores DIANA MARCELA RAMÍREZ GUERRERO y JUAN HARVEY RAMÍREZ GUERRERO⁵.

Que posteriormente los sucesores procesales del demandante HECTOR FABIO RAMIREZ RAMIREZ (Q.E.P.D) , a saber MARÍA REYES ROA MAHECHA, DOLLY MARICEL RAMÍREZ ROA, MAYERLY ANDREA RAMÍREZ ROA, FABIÁN ALFONSO RAMÍREZ ROA Y del demandante ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ (Q.E.P.D), a saber DIANA MARCELA RAMÍREZ GUERRERO, presentaron escritos de desistimiento los cuales después de correrse el respectivo traslado fueron aceptados por este despacho mediante providencias del 29 de septiembre de 2021 y del nueve (09) de junio de 2022.

Que mediante acta de notificación personal al curador al litem⁶, se inició el termino para contestar la demanda, contestando la misma dentro del término legal para ello y alegando excepciones previas y de mérito⁷,

² Rotulo 0048 del expediente digital

³ Visto a rotulo 0052 del expediente digital

⁴ Visto a rotulo 0055 del expediente digital

⁵ Visto a rotulo 0069 del expediente digital

⁶ Visto a rotulo 0081 del expediente digital

⁷ Visto a rotulo 0086 del expediente digital



excepciones previas que fueron objeto de rechazo por este despacho judicial mediante auto del 11 de enero de 2022⁸ y se procedió a correr traslado de la excepciones de mérito propuestas tanto por el curador ad litem como por la parte demandada⁹.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada en la que se ordene la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso prevé:

“En cualquier estado del proceso, el juez podrá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

(...)3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Encuentra el Despacho, que se cumple el supuesto consagrado en la norma, para derivar la respectiva consecuencia jurídica, a saber, dictar sentencia anticipada en el presente proceso, toda vez que para definir si se encuentra probada la excepción de prescripción y caducidad, planteadas por los demandados y el curador ad litem.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó:

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

⁸ Visto a rotulo 0091 del expediente digital

⁹ Visto a rotulos 0095 y 0096 del expediente digital



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, necesario se hace concluir, que la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el caso que ocupa la atención del Despacho, tiene fundamento normativo en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, decisión antelada de la litis, que encuentra su razón jurídica en necesidades de economía y celeridad procesal, que buscan una administración de justicia más eficiente y rápida, por lo que se procede a resolver el problema jurídico planteado.

Se pretende en el presente asunto declarar la SIMULACIÓN ABSOLUTA del negocio jurídico contenido en la escritura pública Nro.338 del 15-12- 1976 suscrita en la notaria primera de Guateque, conforme consta en el libelo demandatorio, que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de septiembre de 2020, conforme a lo verificado en el correo remitido a este despacho, la acción se encontraba prescrita.

Ahora bien, en esta Litis, la parte actora, sustenta tal simulación, conforme a lo afirmado en el hecho decimo en la cual manifiesta: “Dicha maniobra fraudulenta tuvo como propósito indiscutible, sustraer los gananciales de la causante MARIA LUISA RAMIREZ del activo sucesoral, en detrimento de los intereses patrimoniales de sus herederos HECTOR FABIO, VICTOR MANUEL y ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ, y en beneficio de la segunda esposa, o sea de la cónyuge sobreviviente MARIA INES MAECHA DE RAMIREZ”.

Que respecto de la simulación que aquí nos ocupa la corte suprema de justicia sala de casación civil, en sentencia SC11997-2016 del 29 de agosto de 2016 manifestó:

“en cuanto a la posibilidad de que los herederos del cónyuge fallecido puedan acudir a este medio ya se pronunció la Corte, en SC 6 feb. 1973 y SC 30 oct. 1998, ya sea que obren «iure hereditario o iure proprio», resultando viable sin necesidad de que se pida «en nombre o en favor de determinada masa de bienes, bajo la consideración de ser esa masa la que primeramente debe liquidarse en el proceso de sucesión del respectivo causante y, por lo tanto, llamada a enriquecerse con una eventual restitución de los bienes», solo si se acredita que es «titular de un derecho visible y presente que no puede ser ejercido a plenitud mientras no se remueva la apariencia del acto contrato que le impide o estorba dicho ejercicio», que recae sobre «todos los bienes que conforman masa sucesoral que, desde luego, puede estar integrada por bienes sociales»”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jrmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)Ahora si bien las escrituras públicas que se otorgan para perfeccionar acuerdos de voluntades son medios de prueba de las obligaciones que de ellas emanan, no siempre su contenido es fiel reflejo del querer de los pactantes, ya sea por el propósito de distorsionar la realidad de lo convenido o al hacer aparecer como cierto lo que en puridad no sucedió. (...)

(...)Por esto la jurisprudencia de la Corte, con base en el artículo 1766 del Código Civil, desarrolló la teoría de la «simulación de los contratos» en virtud de la cual, quien se ve seriamente lesionado con el negocio aparente, tiene acción para que salga a la luz su verdadero alcance, con el fin de que desaparezca la fachada que impide hacer efectivos los derechos del afectado. (...)

Así mismo mediante la corte suprema de justicia SC 30 octubre de 1998 radicado 4920, preciso que la naturaleza de la acción de simulación es:

(...) meramente declarativa encaminada a obtener el reconocimiento de una situación jurídica determinada que causa una amenaza a los intereses del actor, quien, en ese orden de ideas, busca ponerse a salvo de la apariencia negocial, sin que, subsecuentemente, su ejercicio apareje un juicio negativo a la validez del contrato, esto es, que en virtud de que la simulación no presupone, per se, la existencia de una anomalía contractual, la aludida acción no puede concebirse como un instrumento destinado a demostrar la existencia de un vicio de los contratos, puesto que el fingimiento negocial, lejos de tener ese talante, es, simplemente, una forma especial de concertar los actos jurídicos, vale decir, “una modalidad de contratación conforme a la cual se permite conservar una situación jurídica que las partes no quieren ver modificada en nada - simulación absoluta -, o se oculta otra realmente modificativa de una situación anterior -simulación relativa-, acordándose emplear para ello un mecanismo que consciente y deliberadamente permite disfrazar la voluntad real de los estipulantes, bien sea haciendo aparecer algo que ninguna realidad tiene, o que la tiene pero distinta” (G.J. No. 2455 pág. 249). En ese orden de ideas, la acción de simulación o de prevalencia, como también se le ha dado en llamar, no se endereza a deshacer una determinada relación jurídica preexistente, sino a que se constate su verdadera naturaleza o, en su caso, la falta de realidad que se esconde bajo esa falsa apariencia. (...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

CASO CONCRETO

Para el presente caso, acudió a la jurisdicción el demandante, buscando, como se dijo una invalidación del negocio jurídico realizado entre el señor ERNESTO RAMIREZ RAMIREZ y el señor FRANCISCO MAECHA ROJAS, elevado mediante escritura pública Nro.338 del 15-12- 1976 suscrita en la notaria primera de Guateque, para que el bien antes enunciado retorne al activo sucesoral de los causantes MARIA LUISA RAMIREZ Y ERNESTO RAMIREZ CASTRO,

El termino prescriptivo, conforme a las precisiones que anteceden, será el dispuesto por el artículo 2536 del Código Civil, que contempla que “La acción ejecutiva se prescribe por cinco años, y la ordinaria por diez”.

Por lo que habrá de verificarse entonces, si la prescripción extintiva reclamada, se encuentra configurada.

Que la corte en sentencia SC21801-2017 manifiesta:

...(Como se dijo al casar la sentencia, la Sala advierte nuevamente que la prescripción que extingue las acciones y derechos de otros exige que el lapso transcurrido principia desde que la obligación se hizo exigible, es decir, que aun en el caso de que aquella haya nacido a la vida jurídica, “mientras no sea exigible, mientras no se pueda demandar su cumplimiento, no empieza a correr el término prescriptivo”. (Set. Nov 7 de 1977, reiterada entre otras, en Sent. Mayo 23 de 2006, Rad. 1998 03798 01).

Sobre el punto ha anotado lo siguiente:

“El lapso de tiempo señalado por el artículo 2536 del Código Civil a las acciones personales ordinarias, que son todas aquellas que no tienen señalado un plazo corto, es de veinte años, que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Este plazo, no puede contarse desde la fecha del contrato, porque la ley no lo ha expresado así, como si lo dice respecto de la acción nacida del pacto comisorio (artículo 1938) y de la acción pauliana (artículo 2491 3º).

Sobre la exigibilidad dice la Corte: “Pero desde cuando comienza a contarse el término de la prescripción extintiva?. No puede aceptarse que debe comenzar a contarse desde la fecha en que se celebró el acto o contrato aparente. En este caso, no es aplicable



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

la norma legal respecto de la acción pauliana, cuya prescripción de un año se cuenta desde la fecha del acto o contrato.

La acción de simulación cierto es, tiene naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. Pero para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista la acción no es viable. De consiguiente, el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o negocio oculto, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 2535 del C.C". (Subraya fuera de texto). (CSJ SC 14 de abril de 1959, G.J No 2210 Pags. 318, 319. Reiterado en Sent. Mar. 6 de 1961, G.J. No 2238 Pag. 58).

Se colige entonces que el termino de prescripción de presente caso inició a correr desde el día 18 de abril de 2008 día siguiente a la fecha en que falleció el señor ERNESTRO RAMIREZ CASTRO y que los años establecidos para ello por el artículo 2536 del estatuto civil se cumplieron el 18 de abril de 2018, por lo que es claro que para la fecha de presentación de la demanda había operado la prescripción extintiva de la acción de simulación absoluta reclamada y por lo tanto, habrá de declararse, en tanto, la ley establece términos específicos de prescripción que, una vez cumplidos, acarrearán la extinción de los derechos.

De donde se concluye la imperiosa decisión de negar las pretensiones de la demanda, y declarar probada la excepción merito denominada **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN**, propuestas por los demandados y el curador ad litem, por las razones expuestas y por tal razón, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G. del P. no se hace necesario estudiar las demás excepciones de mérito planteadas.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Tibirita Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción extintiva de la acción, conforme a lo expuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda mediante sentencia anticipada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Sin condena en costas al no encontrarse probadas.

CUARTO: Ejecutoria la presente, archívese el proceso previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdaeb6449d80bbdfba8915bb07a14e99bfb58d923ec70cc157765f838eb8323**

Documento generado en 07/10/2022 02:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>